

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 34 de Marzo de 1858. —Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr: Suprimidas las Promotorias fiscales de Hacienda de las

provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capitulos 20, art. 2.º, y 24, artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 34 de Marzo de 1858. —Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiéndose cometido alguna inexactitud en la publicacion del Real decreto por el que se da nueva organizacion al Ministerio fiscal del fuero comun, se reproduce, rectificándola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concer-

tándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Setimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente Fiscal el Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y

enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 13 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrá Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y des-

empeñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á la Sala de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurre con los funcionarios del órden judicial á algun acto publico, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad, el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrá el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aqui ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Teniente y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvo las quejas contra sus Jefes que podrán, segun los casos, elevarla directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 15 dias á los otros funcionarios. Los fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalarán un distintivo que determine su categoria.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorias de analogia, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas practicas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en los causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de los reos profugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policia judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas: y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion.
- Segunda. Reprension.
- Tercera. Reprension con nota en el expediente.
- Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gra-

cia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo, pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Circular núm. 369.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Siendo muy incompletas ó inesactas las noticias que han dado algunos Alcaldes de esta provincia acerca de las minas que se hallan en explotacion, me veo en la necesidad de recordarles el exacto cumplimiento de las revenciones 2.ª y 3.ª de la circular núm. 552 inserta en el Boletín oficial de 9 del corriente, para cuyo fin harán las averiguaciones oportunas, dirigiéndose á quien crean conveniente. Al propio tiempo les advierto, así como á los mineros de que trata el párrafo primero de la referida circular, que bajo el nombre de las minas, se comprenden en las mismas los escollos y terreros.

Córdoba 16 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 370.

Habiéndose dispuesto por el párrafo tercero de la Real órden de 18 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 36 del presente año, que todos los mineros nombren representantes en la Capital de la provincia, con el fin de que no sufran paralización los expedientes del ramo, y careciendo de dicho requisito muchos interesados en minas de esta provincia, he dispuesto concederles un mes de término, para que subsanen la expresada falta, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, se suspenderá la tramitacion de sus expedientes, quedando sujetos á lo que previene la regla 2.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 16 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 609.

Investigacion en el cerro de la Minilla y mina antigua caducada por falta de mineral. Sta. Rita.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Manuel, D. Antonio y D. Francisco Zaldivar, vecinos de Almaden, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para una investigacion, sita en el cerro de las Minillas y mina antigua ca-

ducada por falta de mineral. Sta. Rita.— término de Sta. Eufemia, y lindando al P. con la vereda que desde Sta. Eufemia conduce á la Fuente de los Mareguelos, N. Peña del Aguila, M. humbria del Cuervo, y L. con cerro Quemado; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 611.

S. LUIS.—Mina de galena argentifera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por D. José Jimenez, vecino de Almaden, respecto á la mina de galena argentifera «S. Luis», sita en el quinto de las Posadas, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con los Aceros, S. con el cerro del Mochuelo, por E. con casa de Juan Bejarano, y O. cerro de la Greda, la cual ha sido denunciada por D. Agustin Rivas, sin consignar el oportuno depósito; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 612.

STA. ISABEL.—Mina de galena argentifera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por José Jimenez, vecino de Almaden, respecto á la mina de galena argentifera «Sta. Isabel», sita en el punto de Bajondillo, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con camino de Almaden á Hingosa, S. con un colmenar perdido, E. con mina antigua, y O. con el cerro llamado del Piojo, la cual ha sido denunciada por D. Agustin Rivas, sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 613.

S. FRANCISCO.—Mina de galena argentifera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por D. José Jimenez, vecino de Almaden, respecto á la mina de galena argentifera «S. Francisco», sita en el quinto de las Posadas, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con casa de Juan Bejarano, S. con camino que pasa entre los puntos

llamados Mochuelos y Palomas, E. con la Fuente de la Posada y O. con unos corrales y chozas en terreno de Juan Bejarano, la cual ha sido denunciada por D. Agustin Rivas, sin consignar el oportuno depósito; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 616.

LOS CAZADORES.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Juan Antonio Bejarano, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero sita en el quinto de los Barrancos, término de dicha Villa, y lindando por P. con pertenencia minera de Gerónimo Pastor, L. y N. con el arroyo Siguinuela, y por M. con el camino llamado de Madrid; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 617.

STA. EUFEMIA.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Enrique Federico Haselde, vecino de Madrid, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «Sta. Eufemia», sita en la Fuente del Hoyo, término de Sta. Eufemia, y lindando al L. con un registro de los Sres. Zaldívar, llamado Concorrida, o sea con la hembra de la Fuente del Hoyo, N. con valle de la Fuente del Hoyo, y por los demas vientos con terreno franco; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 618.

LA CARBALLA.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Enrique Federico Haselde, vecino de Madrid, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «La Carballa», sita en la hembra de los cerros valle del Hoyo, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con un registro de D. Pedro Antonio Bejarano, y por los demas puntos con terreno franco; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado,

declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 619.

S. JOSE.—Mina de Azogue.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Arias, vecino de Almaden, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de azogue, sita en los Egidos, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con una cerca de la propiedad de Pedro Fernandez, M. con la huerta de la propiedad de dicho individuo, P. el callejon adelante que viene al pueblo, y N. con cerca de la propiedad de D. Manuel Jurado; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 620.

NTRA. SRA. DE LOS DOLORES.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Arias, vecino de Almaden, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo, «Ntra. Sra. de los Dolores», sita en los Valdios, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con arroyo de la Fuente del Hoyo y el agua de las Abufaderas, M. con agua de la Fuente del Hoyo, P. con el Majadal de la Posadilla, y N. con el agua de las Abufaderas; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 621.

DESAVENENCIA.—Mina de hierro y plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Sanchez Trinchado vecino de Almaden, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de hierro y plomo, sita en el puntal de la Cordillera de la Ramira, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con camino de Alamillo, P. con camino de Almaden, N. con hembra de la era del Pozo de Arenas, y M. con la cordillera de Covatilla; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 622.

S. FRANCISCO.—Mina de plomo y hierro.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Arias, vecino de Almaden, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo y hierro «S. Francisco», sita en el Egido, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con esquina de la cerca de Segovia y el camino de Alamillo, por P. con camino de Alamillo, por N. con cerca de la viuda de Pedro Botinés, y M. con la referida cerca de Segovia; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 623.

LA CASUALIDAD.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Juan Alfonso Gimenez, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «La Casualidad», sita en el cerro de los Lanchares, término de dicha Villa, y lindando por O. con el cerro de los Lanchares, M. con la Huerta de la Lozada, de la propiedad de Pedro Fernandez y hermanos, N. con la Solana de los Lanchares y mina Sta. Filomena, y P. con las huertas del Valle, de la propiedad de D. Gerónimo Pastor; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 624.

STA.—MARTA.—Investigación.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco Urbano, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para una investigación, sita en la vega Marcos, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con el Collado bajo, por S. con los quintos de la Duquesa del Infantado, por P. con el castillo del Madroñal, y L. con el quinto de la Caza; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 380.

Suministros.

El Consejo provincial cumple-

do con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Marzo último, y son los siguientes:

Rs. Cénts.

La racion de pan de libra y media á	88
La fanega de cebada á	22 27
La @ de paja á	2 14
La @ de aceite á	34 67
La @ de leña á	1 28
La @ de carbon á	3 20

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 17 de Abril de 1858.—
El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 376.

SECCION 2.ª

El día 30 del presente mes termina el plazo designado para la presentacion en esta oficina principal del repartimiento, que los pueblos de esta provincia han de formar del cupo adicional, que se les ha señalado para cubrir el recargo de los 50.000.000 impuesto sobre la contribucion territorial.

Reencargo á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad y exactitud en este servicio, ya por lo preferente de él, ya tambien para evitarles incurran en las responsabilidades que les imponen las prevenciones 6.ª y 11.ª de mi circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 63.

Córdoba 15 de Abril de 1858.—
Francisco Fernandez Lopa.—A los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 321.

Don Joaquin Espinosa, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion de Consumos del corriente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado esponga al público en estas Casas Consistoriales por término de 8 dias contados desde la fecha para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que crean oportunas por agravios inferidos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 13 de Abril de 1838.—
Joaquín Espinosa.—Estanislao Agui-
lar. Circular núm. 372.

Ayuntamiento Constitucional de Adamúz.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de consumo de aceite y vinagre de la misma, y arbitrios que sobre el mismo se hallan gravados para atender al presupuesto provincial y municipal en el corriente año, como igualmente de los demás ramos sujetos a dicho impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde la fecha, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos que tengan que esponer de agravios lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasados no serán oídos.

Adamúz 14 de Abril de 1838.
—Dionisio García.—Hildefonso Gavilan, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 278.
D. José Hidalgo y Muñoz, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber a todos los hacendados en el término de este Distrito municipal, que por acuerdo de referida Excmo. Corporación, se señala el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento; apercibidos, que transcurrido dicho plazo, no se les admitirá, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lucena 16 de Abril de 1838.
—José Hidalgo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Srío.

Alcaldía Constitucional de Rute.

Circular núm. 383.
D. Francisco de Paula Molina, dos veces Caballero de la Nacional y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra y Alcalde Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que la Corporación Municipal de mi presidencia en cabildo fecha 23 de Marzo último, ha acordado, que desde este día hasta el 14 del entrante mes se saque a pública licitacion el servicio del alumbrado público de esta villa, para el año entrante de 1839 con arreglo a el pliego de condiciones que se ha-

lla de manifiesto en estas Casas Capitulares, y que su único remate tendrá lugar en las mismas el día 13 de Mayo próximo a las 12 de su mañana, Y con el fin de que llegue a noticia de estos vecinos y pueda interesarse en dicha subasta el que lo tenga por oportuno, se publica y fija el presente en Rute a 11 de Abril de 1838.—Francisco de Paula Molina.—Por mandado de dicho Sr., Antonio J. de Rueda, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ronda.

Circular núm. 373.
D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 13 días a contar desde la fecha a Antonio Mollan Visado, hijo de Antonio y de Rita, natural de Agort, en la provincia de Alicante y vecino de Córdoba, soltero, trabajador de campo y mozo en la Posada de D. Policarpo Vergara, y de edad de 25 años, para que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, a fin de que sea instruido de la acusación Fiscal producida en la causa criminal de oficio que como consorte de Juan García Estevanes, se le sigue por uso, este de una cédula de vecindad expedida a favor de aquel, y manifieste si está ó no conforme con dicha acusación, y caso negativo se defienda de los cargos que en la citada causa le resulta, que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y de lo contrario seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda a 9 de Abril de 1838.—Francisco García Leon.—Por mandado de S. S., Francisco Moreno Lopez.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 274.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, &c.

Por virtud del presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo a Juan Serrano (a) cara de Porra, vecino de Bujalance, para que dentro del término de 9 días, siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública a responder a los cargos que le resultan en la causa que ante el infrascripto Escribano pende por vagancia; que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro y Abril 9 de 1838 — Lorenzo García Santos.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas,

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 382.

D. Hildefonso Gener, Juez de primera instancia de este Distrito, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Antonio Lopez, reo de causa que en este Juzgado se le instruye por lesiones a Ana Montenegro, con testimonio del infrascripto, para que en el término de 9 días siguientes al de la fecha, que como segundo le señalo, se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad a responder a los cargos que en el proceso le resultan; apercibido, de que trascurrido sin realizarlo, se entenderán los estrados de la Audiencia judicial, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lucena a 9 de Abril de 1838.—Gener.—Por mandado de S. S., Joaquín Timoteo Ruiz de Castroviejo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 4.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo a los acreedores de D.ª Beatriz Torrico, vecina y del comercio de esta Capital, que tiene hecho concurso voluntario en este Juzgado y por ante el infrascripto, para que se presenten a celebrar junta en mi Sala Audiencia el día 12 del venidero mes de Mayo, por sí ó por medio de legítimos apoderados, a las 10 de su mañana; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se entenderá renuncian sus respectivos créditos, acciones y derechos.

Dado en Córdoba a 14 de Abril de 1838.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

ARRIENDOS.

Desde 1.º de Enero de 1839 se arrienda el cortijo llamado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona a quien le acomode, puede pasar a tratar de su arriendo a la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Se arrienda el cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona a quien le acomode, puede pasar a tratar de su arriendo a la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposi-

ciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1839.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teñez, situado a media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas a las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagos que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy a propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy a propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona a quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demás condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martínez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto a realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 14, calle de las que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar a casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrerio y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales.

La persona a quien acomode su adquisicion, podrá pasar a la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra a la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

La Union, Compañía general española de seguros a prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, a cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y El Porvenir de las familias, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

CÓRDOBA:
Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.